

REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MOQUEGUA.

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Ámbito de Aplicación

Ámbito de aplicación del Reglamento

Artículo 1°.-

Este Reglamento será aplicable a todos los casos en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje administrado por el Centro, o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula modelo de arbitraje del Centro.

Reglamento aplicable

Artículo 2°.-

En caso las partes lo acuerden, el Centro podrá administrar procesos arbitrales con reglas distintas a las del presente Reglamento, aplicándose éste supletoriamente. No obstante, será de aplicación la Sección relativa a Costos del Arbitraje del Reglamento vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral; así como las disposiciones relativas a las funciones de los órganos administrativos del Centro.

Funciones administrativas del Centro

Artículo 3°.-

Las partes se someten al Centro como el encargado de administrar los procesos arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, así como las demás disposiciones que lo normen.

Se entenderá también que el proceso arbitral queda sometido a la organización y administración del Centro cuando las partes establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.

El Centro, podrá declinar a su facultad como entidad administradora de un arbitraje en los siguientes casos:

- a) Cuando el convenio arbitral contenga un plazo para emitir el laudo inferior al previsto en el Reglamento y las partes no llegan a un acuerdo para su modificación.
- b) Cuando la suspensión del proceso acordada por las partes supere los noventa (90) días consecutivos o alternados.
- c) Cuando existan razones objetivas que a criterio de la Corte de Arbitraje impidan la administración de un determinado proceso.

En todos los casos, la decisión será adoptada por la Corte de Arbitraje mediante resolución debidamente motivada, la que será inimpugnable.

Mecanismos alternativos de solución de controversias

Artículo 4°.-

En los casos en que las partes hubieran pactado o pacten previo al arbitraje someter la controversia a una mediación o conciliación, estos podrán ser administrados por el Centro.

Si las partes hubiesen pactado la aplicación del trato directo, negociación, mediación, conciliación u otro mecanismo de solución de controversias como paso previo al arbitraje,

la sola presentación de la solicitud de arbitraje por una de ellas implicará la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

Capítulo II

Sede, Domicilio, Notificaciones, Plazos e Idioma

Lugar y sede del arbitraje

Artículo 5°.-

El lugar del arbitraje será la región MOQUEGUA, en la sede que proporcione el Centro, sin perjuicio que algunas actuaciones arbitrales, puedan efectuarse fuera de esta ciudad, de acuerdo con lo decidido por los árbitros, así como habilitar días y horarios especiales para la realización de actuaciones y diligencias.

Domicilio

Artículo 6°.-

Para efectos del arbitraje, el domicilio será el que las partes hubieren señalado expresamente para estos fines. En su defecto, será el que se indique en el acto jurídico que contiene la cláusula arbitral. En caso no sea posible precisar un domicilio bajo los criterios anteriores, se entenderá que éste es el domicilio real o residencia habitual.

Las partes que se apersonen al proceso deberán señalar necesariamente domicilio para los trámites correspondientes

Notificaciones

Artículo 7°.-

El Centro es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, los árbitros y a cualquier otro participante en el arbitraje.

Cualquier notificación u otra comunicación que pueda o deba efectuarse en virtud del presente Reglamento, se efectuará por escrito, y será entregada personalmente o por correo o transmitida por fax, correo electrónico o cualquier otro medio de telecomunicación que prevea su registro.

Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día que haya sido entregada de manera personal al destinatario o en que haya sido entregada en el domicilio designado para los fines del arbitraje o, en su defecto, en cualquier otro domicilio determinado conforme al artículo 6° de este Reglamento.

Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personal o no se encontrará en el domicilio, se certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.

En caso el arbitraje sea nacional, de no conocerse el domicilio correspondiente, con arreglo a lo establecido en el artículo 6°, se notificará mediante aviso en el diario de circulación local por tres (3) días consecutivos, previo pago de los gastos correspondientes por la parte interesada.

Reglas para el cómputo de los plazos

Artículo 8°.-

El cómputo de los plazos se rige por las siguientes reglas:

a) Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los sábados, domingos y los días feriados no laborables, así como los días no laborales en general entendidos como aquellos no laborables para el sector público, los medios días festivos o de duelo

nacional. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

b) Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la fecha de la notificación que obra en el expediente. En el caso de la notificación por aviso en el diario local o regional el cómputo se inicia a partir del día siguiente de la última publicación.

c) De realizarse el cómputo en días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil, determinará su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.

Idioma del arbitraje

Artículo 9°.-

El arbitraje se desarrollará en el idioma español o aquel en el que las partes convengan. Los árbitros podrán ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por los árbitros. Asimismo, podrán ordenar que cualquiera de las partes proporcione algún documento o que determinada actividad se realice en idioma distinto al arbitraje, sin necesidad de traducción, cuando existan causas justificadas al respecto.

SECCION II PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Capítulo I Solicitud de Arbitraje

Inicio del arbitraje

Artículo 10°.-

El arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje presentada a la Secretaría General del Centro.

Representación y asesoramiento

Artículo 11°.-

Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de representantes. Asimismo, podrán ser asesoradas por personas de su elección, debiendo encontrarse acreditadas.

Las partes deberán comunicar por escrito al Centro, y éste a la contraparte, de cualquier cambio relacionado a su representación, domicilio y cualquier otra referencia señalada en su solicitud.

El gerente general o el administrador de una persona jurídica está facultado por su sólo nombramiento para celebrar convenios arbitrales, representar en arbitrajes y ejercer todos los derechos y facultades previstas en la normativa arbitral, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos, salvo disposición en contrario de las partes.

Las facultades de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la Ley de su domicilio. En caso una parte domicilie fuera del territorio peruano, los poderes correspondientes deberán estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Tratándose de un arbitraje internacional, las partes tienen el derecho a ser asistidas por abogado, nacional o extranjero.

Presentación de escritos

Artículo 12°.-

Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta o su representante. No será necesaria la firma de abogado. De existir abogado designado, éste podrá presentar directamente los escritos de mero trámite, incluyendo el recurso de reconsideración. De todo escrito, documento, anexo, recaudo y demás información, deberá presentarse un original y tantas copias como partes y árbitros existan en el proceso.

Requisitos de la solicitud de arbitraje

Artículo 13°.-

La parte que desee recurrir al arbitraje deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría General del Centro, debiendo incluir en su solicitud:

- a) La identificación del solicitante, indicando su nombre y el número de su documento de identidad, así como una copia del documento oficial de identidad correspondiente. En el caso de personas jurídicas se debe señalar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro, nombre del representante y número del documento de identidad. En los casos en que una parte actúe mediante representante, el poder deberá acreditarse mediante el Testimonio de la Escritura Pública, acta legalizada o, en su defecto, con la copia literal de la vigencia de poder expedida por los Registros Públicos.
- b) Señalar el domicilio procesal del solicitante, así como el número de teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se proceda a efectuar las notificaciones.
- c) Señalar el nombre y domicilio del demandado, así como cualquier otro dato relativo a su identificación, que permita su adecuada notificación.
- d) Copia del documento en el que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito por las partes para someter sus controversias al Centro, o en su caso, la intención del solicitante de someter a arbitraje una controversia determinada, no obstante, no existir convenio arbitral.

De ser el caso, indicar con precisión cualquier disposición o regla pactada por las partes distinta a la del Reglamento del Centro.

- e) Un breve resumen de la controversia, desavenencia o cuestiones que desee someter a arbitraje, con una exposición clara de los hechos, indicando las posibles pretensiones y la cuantía correspondiente. Al momento de presentar la demanda, se podrá ampliar o modificar las pretensiones, siempre y cuando éstas estén incluidas dentro de los alcances del convenio arbitral.

El solicitante podrá presentar copia de documentos relacionados con la controversia.

- f) El nombre y domicilio del árbitro designado o el que proponga cuando corresponda, así como el mecanismo elegido para su designación, o la solicitud dirigida a la Corte de Arbitraje del Centro para que proceda con la designación correspondiente.
- g) La indicación sobre si el arbitraje es de derecho o de conciencia.
- h) La información sobre la ejecución y estado de cualquier medida cautelar tramitada en sede judicial, adjuntándose copia de los actuados correspondientes.
- i) El comprobante de pago por concepto de tasa por presentación de solicitud de arbitraje.

Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje

Artículo 14°.-

El Centro verificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje. Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos, la pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que ésta se apersona, dentro de un plazo de cinco (5) días de notificado y remitirá

una comunicación al solicitante informándole que su solicitud de arbitraje fue admitida a trámite.

En el caso que la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de tres (3) días para que subsane las omisiones. En caso que no se subsanen las omisiones acotadas, el Centro dispondrá el archivo del expediente, salvo que se trate de lo exigido en los literales f), g) y h) del artículo 13°; sin perjuicio del derecho del solicitante de volver a presentar su solicitud de arbitraje. La decisión emitida sobre el archivamiento del proceso es irrevisable.

Absuelta o no el traslado de la solicitud de arbitraje, la Secretaría General podrá citar a las partes a una Audiencia Especial en la que, entre otros puntos, se intentará la conciliación entre las partes.

La interposición de un recurso o cuestión previa contra la admisión a trámite o referido a la competencia de los árbitros será resuelto por éstos con posterioridad a su instalación.

Oposición al arbitraje

Artículo 15°.-

En la absolución a la solicitud de arbitraje, el emplazado únicamente se podrá oponer al inicio del arbitraje alegando: a) que el convenio arbitral no hace referencia a la administración del arbitraje por el Centro; y b) la ausencia absoluta de convenio arbitral. En ambos casos, la Secretaría General correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de cinco (5) días de notificada, sea absuelta.

Efectuado o no dicho pronunciamiento, la Secretaría General del Centro la resolverá mediante decisión inimpugnable.

Cuando el emplazado se oponga a la solicitud de arbitraje por causales distintas a las señaladas en este artículo, la Secretaría General rechazará de plano dicha oposición, pudiendo la parte interesada formularla ante los árbitros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45° de este Reglamento. La decisión de la Secretaría General es irrevisable. En los casos de oposición a la solicitud de arbitraje, el emplazado solamente estará obligado a presentar, para admitir a trámite su oposición, la información contenida en los literales a) y b) del artículo 13°, sin perjuicio de lo cual, podrá adjuntar la documentación que respalde su oposición cuando corresponda.

Contestación a la solicitud de arbitraje

Artículo 16°.-

Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la solicitud de arbitraje o de notificada la decisión que se pronuncia sobre la oposición a la solicitud de arbitraje, de darse el caso, la parte emplazada deberá presentar:

a) Su identificación, indicando su nombre y el número de su documento de identidad, adjuntándose una copia del poder si se actúa por representante, así como la copia del documento oficial de identidad correspondiente. En el caso de personas jurídicas se debe señalar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro, nombre del representante y número del documento de identidad.

En los casos en que una parte actúe mediante representante, el poder deberá acreditarse mediante el Testimonio de la Escritura Pública, acta legalizada o, en su defecto, con la copia literal de la vigencia de poder expedida por los Registros Públicos.

b) Indicación de su domicilio procesal, así como el número de teléfono, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realice las notificaciones.

c) Su posición acerca de la controversia o desavenencia que el solicitante somete a arbitraje, señalando adicionalmente sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en cuanto sea cuantificable.

d) El nombre y domicilio del árbitro designado por esta parte, o el que proponga cuando corresponda, así como el mecanismo pactado para su designación o la solicitud para que lo haga la Corte de Arbitraje del Centro. En el caso que la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de tres (3) días para que subsane las omisiones. En caso de que no se subsanen las omisiones acotadas, la Secretaría General proseguirá adelante con el trámite. De no contestar la solicitud la parte requerida, se continuará con el trámite del procedimiento.

Acumulación de solicitudes

Artículo 17°.-

En caso se presentará una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes y derivada del mismo convenio arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General la acumulación de dichas solicitudes.

Con el acuerdo expreso de la contraparte, la Secretaría General dispondrá la acumulación.

Capítulo II

Tribunal Arbitral

Sub-Capítulo I

Árbitros

Número de árbitros

Artículo 18°.-

El tribunal arbitral estará conformado por un número impar de árbitros. Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros, el tribunal arbitral estará conformado por una sola persona.

Si el convenio arbitral estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, que actuará como presidente del tribunal arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará el Centro. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Nacionalidad

Artículo 19°.-

Tratándose de un arbitraje internacional, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral, deberá ser de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, en circunstancias apropiadas y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado por la Corte de Arbitraje, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral podrá tener la nacionalidad de una de las partes.

Imparcialidad e independencia

Artículo 20°.-

Los árbitros no representan los intereses de las partes y deben ser y permanecer, durante todo el proceso arbitral, independientes e imparciales, observando el deber de confidencialidad que rige las actuaciones al arbitrales.

En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.

Deber de declarar

Artículo 21°.-

Toda persona notificada con su designación como árbitro deberá declarar, al momento de aceptar su nombramiento, mediante comunicación dirigida al Centro y, a través de él, a las partes y a los otros árbitros, de ser el caso, todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia. Asimismo, señalará el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el presente Reglamento y la Ley de Arbitraje.

Este deber de declaración se mantiene durante todo el trámite del proceso y constituye una obligación de carácter objetivo cuya sola inobservancia dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para la descalificación o recusación del árbitro que omita su cumplimiento.

Sub Capítulo II **Composición del Tribunal Arbitral**

Árbitros designados por las partes

Artículo 22°.-

La designación de los árbitros a cargo de las partes podrá recaer en personas que no pertenezcan al Registro de Árbitros del Centro.

Designación de Árbitro Único

Artículo 23°.-

Salvo que las partes hayan designado árbitro único en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior, la designación de éste se registrará por las siguientes reglas:

- a) Una vez admitida la contestación a la solicitud de arbitraje o habiéndose vencido su plazo, la Secretaría General remitirá los actuados pertinentes a la Corte de Arbitraje quien efectuará la correspondiente designación.
- b) Efectuada la designación del árbitro único por las partes o por la Corte de Arbitraje, la Secretaría General notificará al árbitro designado para que en el plazo de dos (2) días manifieste su aceptación al cargo.
- c) Si el árbitro designado rechazara su designación o no manifestara su parecer dentro de los dos (2) días de notificado, la Secretaría General otorgará a las partes un plazo de tres (3) días o informará a la Corte de Arbitraje para que procedan a efectuar otra designación según corresponda.

Designación del Tribunal Arbitral colegiado

Artículo 24°.-

Salvo que el arbitraje esté a cargo de un árbitro único, la designación del tribunal arbitral colegiado se registrará por las siguientes reglas:

- a) Cada parte deberá nombrar a un árbitro en la solicitud de arbitraje y en su contestación, respectivamente. Una vez producida la designación de los árbitros, la Secretaría General procederá a notificarlos para que, dentro del plazo de cinco (5) días, nombren a un tercer árbitro que hará las veces de presidente del tribunal arbitral.
- b) Los árbitros designados deberán manifestar su aceptación al cargo dentro del plazo de dos (2) días de notificados por la Secretaría General. Si el o los árbitros así designados rechazaran su nombramiento o no manifestaran su parecer en dicho plazo, la Secretaría General otorgará a las partes o a los árbitros designados, según corresponda, un plazo de tres (3) días para que proceda(n) a realizar una nueva designación.

Si en este último caso, alguno o todos de los árbitros designados rechazaran su designación o no manifestaran su parecer dentro de los dos (2) días de notificados, la Secretaría General remitirá a la Corte de Arbitraje los actuados pertinentes para que proceda a efectuar la designación en defecto según corresponda.

c) Una vez producida la aceptación de los árbitros, la Secretaría General pondrá en conocimiento de las partes dichas aceptaciones. En ningún caso, las partes podrán formular recusación contra los árbitros designados antes de ser notificadas con sus respectivas aceptaciones.

Mecanismo de designación establecido por las partes

Artículo 25°.-

Sin perjuicio de los procedimientos de designación de árbitros previstos en los artículos 23° y 24° del presente Reglamento, las partes pueden establecer distintos mecanismos para la designación de árbitros. El Centro constatará el cumplimiento de tales mecanismos, verificando que ello no contravenga la Ley de Arbitraje ni genere incompatibilidades con las funciones de los órganos del Centro asignadas en el presente Reglamento.

Designación por la Corte de Arbitraje

Artículo 26°.-

De no haberse producido la designación de uno o más árbitros por las partes, conforme al presente Reglamento, corresponde a la Corte de Arbitraje efectuar la designación, entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La naturaleza y complejidad de la controversia, así como la especialidad requerida, en lo posible.
- b) En casos excepcionales y debidamente fundamentados, podrá designar como árbitro a una persona que no integre el Registro de Árbitros del Centro.
- c) En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.
- d) Si el árbitro designado por las partes o por los árbitros designados hubiera sido sancionado por la Corte de Arbitraje, la Secretaría General comunicará tal situación a quién o quiénes lo designaron a fin de que en el plazo de tres (3) días designe o designen un nuevo árbitro. Vencido dicho plazo sin que se hubiese producido la designación, la Corte de Arbitraje la efectuará en defecto.
- e) Excepcionalmente, las partes podrán acordar que la designación de los árbitros esté a cargo de una Comisión ad hoc integrada por el Director del Centro. En este caso, toda referencia a la Corte de Arbitraje en el presente Reglamento se entenderá como efectuada a la Comisión ad hoc.

Pluralidad de demandantes y demandados

Artículo 27°.-

En los casos de tribunales colegiados, cuando una o ambas partes, demandante o demandada, esté conformada por más de una persona, natural o jurídica, el árbitro que le corresponda designar se nombrará de común acuerdo entre ellas. A falta de acuerdo, la Corte de Arbitraje se encargará de la designación.

Información para designación

Artículo 28°.-

El Centro se encuentra facultado para solicitar a cualquiera de las partes la información que considere necesaria para poder efectuar la designación del árbitro o los árbitros de la

mejor manera. En este caso, las partes se encuentran obligadas a dar cumplimiento a los plazos otorgados para tal fin.

Sub Capítulo III

Recusación, Renuncia y Sustitución de Árbitros

Causales de recusación

Artículo 29°.-

Los árbitros pueden ser recusados sólo por las causales siguientes:

- a) Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes en el convenio arbitral, o en la Ley de Arbitraje.
- b) Cuando existan hechos o circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.
- c) Cuando incumplan el deber de declarar a que se refiere el artículo 21° del presente Reglamento.

La parte que designó a un árbitro, o que participó de su nombramiento, solo puede recusarlo por causas que haya tenido conocimiento después de su nombramiento.

Procedimiento de recusación

Artículo 30°.-

El procedimiento de recusación se sujetará a las siguientes reglas:

- a) La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.
- b) La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación con la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, a partir de haber tomado conocimiento de los hechos o circunstancias que dieron lugar a la duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.
- c) La Secretaría General pondrá en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte la recusación planteada, a fin de que en el plazo de cinco (5) días presenten sus descargos de considerarlo pertinente. Vencido dicho plazo, la Secretaría General pondrá en conocimiento de la Corte de Arbitraje la recusación planteada, incluyendo los actuados y descargos que se hubiesen presentado, para que la resuelva.
- d) Si la otra parte está de acuerdo con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
- e) La recusación pendiente de resolución no interrumpe el desarrollo del proceso arbitral, salvo que el tribunal arbitral, una vez informado de la recusación por la Secretaría General, estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso todos los plazos quedarán suspendidos.
- f) No procede interponer recusación cuando haya sido notificada la decisión que señala el plazo para emitir el laudo final
- g) La decisión de la Corte de Arbitraje que resuelve la recusación es definitiva e inapelable.

Renuncia al cargo de árbitro

Artículo 31°.-

Sólo cabe la renuncia al cargo de árbitro:

- a) Por incompatibilidad sobrevenida, conforme al artículo 21° de la Ley de Arbitraje.
- b) Por causales pactadas al aceptarlo.
- c) Por enfermedad comprobada que impida desempeñarlo.

d) Por causa de recusación, en el supuesto previsto en el literal d) del artículo 30° del presente Reglamento.

e) Por tener que ausentarse justificadamente por tiempo indeterminado o por más de treinta (30) días, si las partes no excusan la inasistencia y el plazo para laudar lo permite.

f) Cuando el proceso arbitral se encuentre suspendido por acuerdo de las partes por más de noventa (90) días consecutivos o alternados.

g) Por causa que resulte atendible a solo juicio de la Corte de Arbitraje.

La renuncia se presentará ante la Secretaría General, quien luego de informar a las partes, la remitirá a la Corte de Arbitraje para que la resuelva mediante decisión inapelable.

Sustitución de árbitros

Artículo 32°.-

La sustitución de los árbitros se rige por las siguientes reglas:

a) Procede la sustitución por fallecimiento, por la renuncia o recusación que fueran amparadas, o cuando las partes de común acuerdo así lo manifiesten por escrito.

b) Un árbitro también podrá ser sustituido a decisión de la Corte de Arbitraje cuando ésta decida que existe un impedimento legal o de hecho para el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro no las cumple de conformidad con estas Reglas o dentro de los plazos establecidos.

En este caso, la Corte de Arbitraje deberá resolver al respecto después que al árbitro en cuestión, a las partes y, de ser el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral, se les haya concedido la oportunidad de manifestar lo que consideren pertinente por escrito dentro de un plazo adecuado.

c) La designación del árbitro sustituto se registrará por el mismo mecanismo de designación del árbitro sustituido. Una vez reconstituido el tribunal arbitral, y luego de escuchar a las partes, decidirá si es necesario repetir algunas o todas las actuaciones anteriores.

d) Después del cierre de la última audiencia, y producido un supuesto de sustitución, la Corte de Arbitraje podrá decidir, cuando lo considere apropiado, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje. Al decidir al respecto, la Corte de Arbitraje tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente.

SECCION III PROCESO ARBITRAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Principios del proceso arbitral

Artículo 33°.-

El proceso arbitral se sujeta a los principios esenciales de audiencia, contradicción y trato igualitario a las partes, así como el otorgar a las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Asimismo, se sujeta a los principios de confidencialidad, celeridad, equidad, buena fe, intermediación, privacidad, concentración y economía procesal.

Arbitraje de conciencia o de derecho

Artículo 34°.-

El arbitraje puede ser de conciencia o de derecho. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. Es de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable.

Las partes elegirán la clase de arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

Renuncia a objetar

Artículo 35°.-

Si una parte que conociendo o debiendo conocer que no se ha observado o se ha infringido una norma, regla o disposición del convenio arbitral, acuerdo de las partes, de este Reglamento o del tribunal arbitral, del que las partes puedan apartarse, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días de conocido dicho incumplimiento, se entenderá que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.

Confidencialidad

Artículo 36°.-

Las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, funcionarios del Centro, los miembros de la Corte de Arbitraje, peritos, las partes, sus representantes legales, sus asesores, abogados, o cualquier persona que haya intervenido en las actuaciones arbitrales se encuentran obligados a guardar reserva de la información relacionada con el proceso arbitral, incluido el laudo.

No rige esta prohibición en los siguientes supuestos:

- a) Si ambas partes han autorizado expresamente su divulgación o uso.
- b) Cuando sea necesario hacer pública la información por exigencia legal.
- c) En caso de ejecución o de interposición del recurso de anulación de laudo.
- d) Cuando un órgano jurisdiccional dentro del ámbito de su competencia solicite información y/o la remisión de actuados al Centro o al tribunal arbitral.

La inobservancia de esta norma será sancionada por la Corte de Arbitraje, con suspensión o separación del Registro de Árbitros o de Peritos, según sea el caso.

En el caso que sean las partes, sus representantes, abogados, asesores o personal dependiente o independiente, quienes hayan incumplido con el deber de confidencialidad, la Corte de Arbitraje podrá, a pedido de parte, del tribunal arbitral o de oficio, imponer una multa a la parte que considere responsable a favor de la otra, sin perjuicio de las acciones legales que pueda iniciar la parte agraviada contra el infractor.

Los terceros ajenos están impedidos de tener acceso a las actuaciones arbitrales, salvo autorización de ambas partes. Sin embargo, el tribunal arbitral puede autorizarlo, de mediar causa justificada. En este caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en el presente Reglamento, quedando sujetos a las sanciones que ese contemple.

Luego de seis (6) meses de concluido el proceso arbitral, el Centro queda autorizado para entregar copia certificada del expediente con fines únicamente académicos, a menos que alguna de las partes lo haya prohibido expresamente.

Reserva de información confidencial

Artículo 37°.-

Se entenderá como información confidencial reservada, a aquella que esté en posesión de una de las partes en el proceso y que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Cuando por su naturaleza comercial, financiera o industrial, no sea accesible al público.
- b) Cuando es tratada como confidencial por la parte que la posee.

Los árbitros, a pedido de parte, podrán calificar a determinada información como confidencial y/o reservada. En este caso, establecerán si se puede dar a conocer en todo o

en parte dicha información a la contraparte, peritos o testigos, fijando en qué condiciones podrá transmitirla.

Los árbitros están facultados para tomar las acciones pertinentes que conduzcan a proteger la información confidencial de las partes.

Capítulo II

Trámite del Proceso

Facultades de los árbitros

Artículo 38°.-

Los árbitros podrán dirigir el proceso del modo que consideren apropiado, sujetándose a lo previsto en este Reglamento.

Los árbitros pueden dictar en cualquier momento disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cabal cumplimiento de este Reglamento, velando por el debido proceso y respetando los principios referidos para el proceso arbitral.

De existir algún hecho que no haya sido regulado por el Reglamento, los árbitros aplicarán la Ley de Arbitraje y, en su defecto, las reglas que estimen pertinentes para el correcto desarrollo del proceso.

Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, conexas, accesorias o incidentales que se promuevan durante el proceso arbitral, así como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes en el proceso.

Los árbitros podrán, de acuerdo con su criterio, ampliar los plazos que hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Quórum y mayoría para resolver

Artículo 39°.-

Tratándose de un tribunal arbitral colegiado, éste funcionará con la asistencia de la mayoría de los árbitros. Las deliberaciones del tribunal arbitral colegiado son secretas.

Toda decisión se adopta por mayoría de los árbitros. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones. De no hacerlo, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda.

En todas las resoluciones, en casos de empate, el presidente del tribunal arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.

Instalación del Tribunal Arbitral

Artículo 40°.-

Conformado el tribunal arbitral, se procederá a su instalación debiendo citarse a las partes a una audiencia para tal fin. Sin embargo, únicamente será necesaria la presencia de los árbitros y del Secretario General o del Secretario Arbitral, en su caso.

El acta de la audiencia de instalación del tribunal arbitral podrá incluir disposiciones complementarias aplicables al proceso arbitral.

En caso la instalación se lleve a cabo sin la asistencia de las partes, se procederá a notificarlas con copia del acta de la audiencia. En este caso, los plazos señalados en dicha acta se contabilizarán desde el día siguiente de su notificación.

Escritos postulatorios

Artículo 41°.-

Salvo disposición distinta de las partes, la etapa postulatoria se regirá por las siguientes reglas:

a) Los árbitros otorgarán a la demandante un plazo de diez (10) días para que presente su escrito de demanda.

En caso la parte demandante no presente su demanda, los árbitros darán por concluido el proceso, disponiendo el archivo de los actuados, sin perjuicio que aquella pueda presentar nuevamente la solicitud respectiva. No obstante, los árbitros otorgarán la posibilidad a la parte demandada para que en igual plazo y de considerarlo conveniente, presente alguna pretensión contra la parte demandante, sin que esta última pueda formular reconvencción.

b) Una vez admitida la demanda, los árbitros correrán traslado de ella a la parte demandada para que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción dentro de los diez (10) días de notificada.

c) Si la parte demandada, encontrándose debidamente notificada, no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvencción.

d) En caso se haya planteado reconvencción, los árbitros correrán traslado de ella a la demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificada.

Requisitos de los escritos postulatorios

Artículo 42°.-

La demanda y su contestación contendrán:

- a) Nombre completo de las partes y el de sus representantes, en su caso.
- b) Domicilio procesal para la realización de los trámites correspondientes.
- c) Copia del poder de los representantes, de ser el caso.
- d) Determinación de la cuestión sometida a arbitraje, con indicación de la cuantía y las pretensiones respectivas.
- e) La relación de los hechos en que se basa la demanda o la contestación.
- f) Los fundamentos de derecho, de ser el caso.
- g) El ofrecimiento de los medios probatorios que respalden las pretensiones, debiendo adjuntarse los documentos que se consideren pertinentes.

Modificación o ampliación de escritos postulatorios

Artículo 43°.-

Salvo que los árbitros, por razones de demora o de perjuicio posible a la contraparte, lo consideren improcedente, las partes podrán modificar o ampliar sus escritos postulatorios hasta antes de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos. Los árbitros correrán traslado a la otra parte, por el plazo de cinco (5) días, de la ampliación o modificación, a la otra parte.

Excepciones y defensas previas

Artículo 44°.-

Las partes pueden proponer excepciones y defensas previas dentro de los cinco (5) días de notificadas con la demanda o reconvencción, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte por igual plazo para que pueda absolverla.

Los árbitros podrán resolver las excepciones y defensas previas antes de la Audiencia de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, o podrán reservar su decisión hasta el momento del laudo o para algún momento anterior a su expedición, de acuerdo a su criterio.

Si al resolver alguna excepción los árbitros advierten la existencia de un vicio en la relación que impidiera pronunciarse válidamente sobre el fondo de las pretensiones

planteadas, declararán la conclusión del proceso, a menos que el defecto sea subsanable, en cuyo caso concederá un plazo no mayor de cinco (5) días para su subsanación. Las partes podrán solicitar la ampliación de los plazos antes indicados a los árbitros, quienes podrán conceder dicha ampliación de considerarlo conveniente. Contra la decisión de los árbitros que resuelve las excepciones o defensas previas no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación del laudo.

Facultad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia

Artículo 45°.-

Los árbitros son los únicos facultados para decidir acerca de su propia competencia, así como sobre las excepciones, objeciones u oposiciones relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, ineficacia, invalidez o alcances del convenio arbitral, o cualquier otra excepción, objeción u oposición que objete la facultad de los árbitros para resolver el fondo de la controversia, incluidas las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada, entre otras.

El convenio arbitral es independiente del acto jurídico que lo contiene, por lo que la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de este, no implica necesariamente la del convenio, pudiendo los árbitros decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, la que puede versar incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, ineficacia o invalidez del acto jurídico que contenga el convenio arbitral.

Las excepciones, objeciones u oposiciones se interpondrán como máximo al contestar la demanda.

La parte que formule una excepción, objeción u oposición basada en que los árbitros habrían excedido el ámbito de su competencia, deberá plantearla dentro del plazo de cinco (5) días contado desde que toma conocimiento de la existencia de tales objeciones. Sin perjuicio de ello, los árbitros pueden pronunciarse sobre estos temas de oficio como cuestión previa, o incluso, en el laudo.

En caso los árbitros amparen la excepción, objeción u oposición al arbitraje como cuestión previa, se declararán incompetentes y darán por concluidas las actuaciones arbitrales. En cualquier caso, la decisión de los árbitros que resuelve tales excepciones, objeciones u oposiciones es inapelable, sin perjuicio de su impugnación a través del recurso de anulación contra el laudo que resuelve la controversia.

Acumulación de procesos

Artículo 46°.-

En caso se presentará una solicitud de arbitraje, referida a una relación jurídica respecto de la cual exista en trámite un proceso arbitral entre las mismas partes y derivada del mismo convenio arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros que conocen el proceso anterior, la acumulación de la nueva controversia, siempre y cuando no se haya producido la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos.

Los árbitros, resolverán dicha solicitud luego de escuchar a la contraparte, a quien se le correrá traslado por el plazo de tres (3) días.

Reglas comunes a las audiencias

Artículo 47°.-

Las audiencias se registrarán por las siguientes reglas:

- a) Las partes deberán ser notificadas con tres (3) días de anticipación como mínimo, con la fecha, hora y lugar para la realización de las audiencias.
- b) Todas las audiencias se realizarán en privado, salvo acuerdo distinto de las partes, cuyo desarrollo constará en un acta que será suscrita por los árbitros, las partes asistentes y el

secretario representante del Centro. Las audiencias podrán ser grabadas a pedido de las partes o de los árbitros.

c) Los árbitros tienen la potestad para citar a las partes a las audiencias que considere necesarias en cualquier estado del proceso, incluso hasta antes de expedirse el laudo que resuelve definitivamente la controversia.

d) La inasistencia de una o ambas partes no impide que los árbitros continúen con el desarrollo de las audiencias. Si asistiendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.

e) Las partes que asistan a la audiencia se consideran notificadas de las decisiones dictadas en ella, en dicho acto.

Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos

Artículo 48°.-

Contestada o no la demanda o, en su caso, absuelta o no la reconvenición; los árbitros citarán a las partes a Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, la que se desarrollará de la siguiente manera:

a) Los árbitros podrán iniciar la audiencia invitando a las partes a poner fin a la controversia mediante un acuerdo conciliatorio total o parcial. A falta de acuerdo por cualquier causa, los árbitros continuarán con el desarrollo de la audiencia.

b) Los árbitros procederán a fijar los puntos controvertidos, escuchando la propuesta de las partes. Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán de oficio o a pedido de parte, ampliar los puntos controvertidos ya sea que se hayan alegado hechos nuevos o no, en cuyo caso, darán oportunidad a las partes para que se pronuncien y ofrezcan los medios probatorios que consideren pertinentes, siempre que el proceso no se encuentre en la etapa para dictar el laudo.

c) Seguidamente, podrán admitir o rechazar las pruebas ofrecidas por las partes, se haya o no planteado alguna cuestión probatoria, sin perjuicio de disponer la actuación de pruebas de oficio.

d) Adicionalmente, los árbitros podrán ordenar la actuación de aquellas pruebas que a su criterio, deban actuarse fijando la fecha para su actuación de considerarlo conveniente.

Pruebas

Artículo 49°.-

Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo:

a) Solicitar a las partes cualquier prueba o información adicional que considere pertinente; así como disponer de oficio la actuación de medios probatorios adicionales a los ofrecidos por las partes.

b) Prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, si se considera adecuadamente informado, pudiendo emitir el laudo basándose en las pruebas que disponga, según las circunstancias del caso.

Costo de los medios probatorios

Artículo 50°.-

El costo que irroge la actuación de los medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de dicha prueba. No obstante, lo anterior, el laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del proceso. En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que los árbitros dispongan algo distinto en el laudo.

Antes de proceder a la actuación de cualquier prueba, las partes o una de ellas, según corresponda, deben abonar una provisión cuyo importe, fijado por los árbitros, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos correspondientes.

Audiencia de Pruebas

Artículo 51°.-

De ser necesaria la actuación de algún medio probatorio, se convocará a la realización de una Audiencia de Pruebas, la misma que de preferencia se realizará en una sola sesión, salvo que a criterio de los árbitros sean necesarias más sesiones para la actuación de determinados medios probatorios.

Nombramiento de peritos

Artículo 52°.-

Los árbitros pueden nombrar de oficio o a pedido de parte, uno o más peritos, los que podrán estar acreditados o no por el Centro, que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que le informen, por escrito, sobre las materias que fijen los árbitros.

Los árbitros están facultados para requerir a los peritos el cumplimiento de su labor en los términos convenidos, bajo apercibimiento de relevarlos del cargo y disponer la devolución de los honorarios a que haya lugar.

Los árbitros podrán ordenar, a cualquiera de las partes, la entrega de la información que sea necesaria, así como facilitar su acceso para cumplir con la elaboración de la pericia.

Trámite del informe pericial

Artículo 53°.-

Los peritos deberán presentar su informe pericial en original y en copias suficientes como árbitros y partes haya en el proceso.

Los árbitros notificarán a las partes con el dictamen pericial, a efectos de que, en un plazo no mayor de cinco (5) días, expresen por escrito su opinión u observaciones acerca del referido informe. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen, debiendo el perito facilitar el acceso a éste. Las observaciones u opiniones de las partes serán puestas en conocimiento del perito para su absolución luego de lo cual se convocará a la Audiencia de Informe Pericial. Sin perjuicio de ello, las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas.

Audiencia de Informe Pericial

Artículo 54°.-

Con las observaciones de las partes a la pericia o sin ellas, los árbitros citarán a las partes y a sus asesores o peritos, así como a los peritos designados por los árbitros, a la Audiencia de Informe Pericial con el objeto de que expliquen su dictamen.

Luego de explicado el dictamen pericial, los árbitros darán oportunidad a las partes y a sus asesores o peritos, para que formulen sus observaciones.

Actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte

Artículo 55°.-

Para la actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte, se observarán las siguientes reglas:

a) Las partes deberán indicar en la demanda, contestación, reconvencción o su absolución, el nombre y domicilio de los testigos, el objeto de su testimonio y su implicancia en la

resolución de la controversia, acompañando el pliego interrogatorio, salvo que los árbitros dispongan otra oportunidad para su presentación.

b) En la Audiencia respectiva, las partes podrán interrogar a cualquier declarante de manera directa, bajo la dirección de los árbitros. Asimismo, los árbitros podrán formular preguntas en cualquier etapa de la exposición de los declarantes.

c) Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, quedando sujeto a las responsabilidades que establece la ley contra el que otorga falso juramento.

d) Por decisión de los árbitros, las declaraciones podrán presentarse por escrito en un documento con firma legalizada por notario público o certificado ante la Secretaría General. Los árbitros podrán supeditar la admisibilidad de las declaraciones por escrito a la disponibilidad de los declarantes para concurrir a una Audiencia.

e) Si el testigo o perito no acude a la Audiencia convocada, los árbitros están facultados para citarlo nuevamente o rechazar su posterior actuación, sin perjuicio de los apercibimientos a que pueda dar lugar.

f) Los árbitros determinarán la oportunidad en la que un testigo o perito o cualquier persona presente, debe retirarse durante las actuaciones.

Apoyo judicial

Artículo 56°.-

Los árbitros o las partes autorizadas por estos pueden solicitar el apoyo judicial para la actuación de las pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 45° de la Ley de Arbitraje.

Fin de etapa probatoria

Artículo 57°.-

Una vez finalizada la actuación de los medios probatorios, habiéndose o no realizado la Audiencia de Pruebas, según sea el caso, los árbitros declararán finalizada la etapa probatoria, sin perjuicio de poder ordenar de oficio la actuación de pruebas adicionales que consideren conveniente.

Alegatos e informes orales

Artículo 58°.-

Una vez declarado el cierre de la etapa probatoria, los árbitros podrán solicitar a las partes la presentación de sus conclusiones o alegatos escritos dentro de un plazo de cinco (5) días de notificadas. De oficio o a pedido de parte, los árbitros podrán convocar a una Audiencia de Informe Oral.

Capítulo III

Suspensión y Conclusión Anticipada del Proceso

Suspensión del arbitraje

Artículo 59°.-

Las partes de común acuerdo podrán suspender el proceso arbitral por un plazo máximo de noventa (90) días, debiéndolo informar a los árbitros por escrito, el que deberá contar con las firmas legalizadas por Notario Público o certificadas por la Secretaría General del Centro.

Conclusión anticipada del proceso arbitral

Artículo 60°.-

En cualquier momento del proceso, y antes de que se haya notificado el laudo arbitral que resuelve definitivamente la controversia, las partes de común acuerdo podrán dar por concluido el arbitraje comunicándolo a los árbitros por escrito, el que deberá contar con las firmas legalizadas por Notario Público o certificadas por la Secretaría General del Centro.

Desistimiento del arbitraje

Artículo 61°.-

El desistimiento del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:

- a) Antes de la instalación de los árbitros, quien solicita el inicio del arbitraje podrá desistirse del proceso. El escrito deberá contar con la firma de la solicitante legalizada por Notario Público o certificada por la Secretaria General quien lo informará a la parte emplazada.
- b) Producida la instalación de los árbitros, el demandante o quien formula reconvencción podrá desistirse del proceso. El escrito deberá contar con la firma de la demandante o de la reconvigente, según corresponda, legalizada por Notario Público o certificada por la Secretaria General. En este caso, el pedido deberá ser aprobado por la demandada previo traslado dispuesto por los árbitros.
- c) En los casos anteriores, queda a salvo el derecho de quien formula el desistimiento para iniciar otro proceso.
- d) Producida la instalación de los árbitros, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo que resuelve en definitiva la controversia, puede desistirse de una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvencción, según sea el caso. En este supuesto, la decisión que la aprueba tiene el carácter de laudo final.

Conciliación o transacción

Artículo 62°.-

Los árbitros podrán promover la conciliación durante todo el proceso. Si las partes concilian o transan sus pretensiones antes de la expedición del laudo que resuelve definitivamente la controversia, los árbitros darán por concluido el proceso. Si la conciliación o transacción es parcial el proceso continuará respecto de las demás pretensiones.

Adicionalmente, cualquiera de las partes puede solicitar a los árbitros que la conciliación o transacción se registre en forma de laudo arbitral. En este caso, el acuerdo conciliatorio o transacción adquirirá la calidad cosa juzgada. Los árbitros podrán denegar el pedido de homologación, fundamentando su decisión.

Capítulo IV **Laudo**

Forma del laudo

Artículo 63°.-

El laudo constará por escrito y deberá estar firmado por los árbitros, incluyendo los votos discrepantes de ser el caso. En el caso de un tribunal arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría para formar decisión.

En caso de empate, el presidente del tribunal arbitral tiene voto dirimente. Si no hubiera acuerdo mayoritario decide el voto del presidente del tribunal arbitral.

El árbitro que no firma ni emite su voto discrepante, se adhiere al de la mayoría o al del presidente, según corresponda.

Plazo para dictar el laudo

Artículo 64°.-

Vencida la etapa de alegatos o de informes orales en su caso, los árbitros fijarán el plazo para laudar, el cual no podrá exceder de treinta (30) días, prorrogable por decisión de los árbitros y por una sola vez, hasta por treinta (30) días adicionales.

Sólo cuando las partes hubieran pactado un plazo para la emisión del laudo que resulte inferior al previsto en el presente Reglamento, o en general, cualquier otro plazo que pudiera afectarlo, los árbitros podrán sustituirlo por el plazo señalado en el párrafo anterior o adecuarlo bajo los mismos términos.

Número de laudos

Artículo 65°.-

De no mediar acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán decidir la controversia en un solo laudo o en varios laudos parciales, de considerarlo conveniente.

Normas aplicables al fondo de la controversia

Artículo 66°.-

Salvo que las partes hayan acordado el derecho o los derechos que los árbitros deberán aplicar al fondo de la controversia, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) En el arbitraje nacional, los árbitros decidirán el fondo de la controversia de acuerdo al derecho peruano.
- b) En el arbitraje internacional, los árbitros resolverán aplicando el derecho que estimen apropiado, sin perjuicio de poder resolver en conciencia, sólo si las partes así lo hubiesen autorizado.
- c) En ambos casos, los árbitros resolverán con arreglo a lo estipulado en el contrato, teniendo en consideración los usos y prácticas aplicables.

Contenido del laudo arbitral final

Artículo 67°.-

El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Nombres de las partes y de los árbitros.
- c) La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- e) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- f) La decisión.
- g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.

El laudo arbitral de equidad o conciencia debe contener lo dispuesto en los incisos a), b), c), f) y g) del presente artículo. Este laudo requiere además de una motivación razonada.

Notificación del laudo

Artículo 68°.-

Los árbitros deberán remitir el laudo final a la Secretaría General dentro del plazo fijado para su emisión, bajo responsabilidad, quien notificará a las partes dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el laudo.

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Artículo 69°.-

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:

- a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar.
- b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.
- d) De exclusión, para retirar del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.

Previo traslado a la contraparte por el plazo de diez (10) días, con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resolverán las solicitudes en un plazo de quince (15) días, prorrogable por quince (15) días adicionales. El Centro notificará la decisión dentro de cinco (5) días de recibida la decisión.

Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes de notificado del laudo.

La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, formará parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio del recurso de anulación.

Efectos del laudo arbitral

Artículo 70°.-

Todo laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Ejecución del laudo

Artículo 71°.-

La ejecución del laudo se rige por las siguientes reglas:

- a) Los árbitros están facultados para ejecutar los laudos dictados, salvo que consideren necesaria la asistencia de la fuerza pública.
- b) En cualquier caso, si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo en la forma y plazo que en él se establece, o en su defecto dentro del plazo de quince (15) días de notificado, incluidas sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente en la forma prevista en el artículo 68° de la Ley de Arbitraje.

Fin del proceso

Artículo 72°.-

Se darán por culminado el proceso y en consecuencia los árbitros cesarán en sus funciones, con la emisión de laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral.

También culminará el proceso si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible

Conservación del expediente

Artículo 73°.-

El expediente referido al arbitraje será conservado por el Centro, hasta por un plazo de dos (2) años contado desde la culminación del proceso. Dentro de este plazo, las partes podrán solicitar al Centro la devolución de los documentos que la interesada hubiera presentado, debiendo asumir los gastos a que hubiera lugar.

Vencido el plazo referido en el anterior párrafo, el Centro podrá eliminar el expediente, sin responsabilidad alguna.

Depósito de expedientes

Artículo 74°.-

El Centro podrá conservar y archivar los expedientes y las actuaciones arbitrales de procesos que no han sido administrados por éste, hasta por el plazo de dos (2) años, previa cancelación de la tasa correspondiente. Vencido este plazo, el Centro podrá eliminar el expediente, sin responsabilidad alguna.

Capítulo V **Medidas Cautelares**

Medida cautelar en sede judicial

Artículo 75°.-

Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial previas a la instalación de los árbitros no son incompatibles con el arbitraje ni pueden ser consideradas como una renuncia a él.

Caducidad de la medida cautelar

Artículo 76°.-

Las medidas cautelares dictadas en sede judicial previas al arbitraje caducan:

- a) Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella, no solicita el inicio del arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, salvo que lo hubiera iniciado anteriormente.
- b) Si iniciado el arbitraje, los árbitros no se instalan dentro de los noventa (90) días siguiente de ejecutada la medida,

Medida cautelar en sede arbitral

Artículo 77°.-

Una vez instalados, y a pedido de cualquiera de las partes, los árbitros podrán dictar las medidas cautelares que consideren necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estimen necesarias para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, los árbitros ordenan a una de las partes:

- a) Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
- b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral.
- c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o

d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Trámite de la medida cautelar

Artículo 78°.-

Antes de resolver, los árbitros pondrán en conocimiento de la contraria la solicitud cautelar; no obstante, ello, podrán dictar una medida cautelar sin conocimiento de la contraria cuando quien la solicite justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre.

Ejecutada la medida cautelar, cabe interponer recurso de reconsideración.

Variación de la medida cautelar

Artículo 79°.-

A pedido de parte, o excepcionalmente de oficio, los árbitros están facultados para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiesen dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.

En cualquier caso, los árbitros notificarán a las partes la decisión que modifica, sustituye o deja sin efecto una medida cautelar.

Responsabilidad

Artículo 80°.-

Las partes serán responsables de los costos y de los daños y perjuicios que la ejecución de las medidas cautelares solicitadas le ocasione a la contraparte, siempre que los árbitros consideren que dadas las circunstancias del caso no debió otorgarse la medida. En este caso, los árbitros podrán condenar al solicitante en cualquier momento del proceso, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

Medidas cautelares en sede judicial y competencia de los árbitros

Artículo 81°.-

Una vez instalados los árbitros, las partes podrán informar a la autoridad judicial de este hecho y solicitarle la remisión del expediente en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad.

Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes puede presentar a los árbitros copia de dichos actuados.

La demora de la autoridad judicial en la remisión de los actuados de la medida cautelar no impide a los árbitros resolver sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada en sede judicial. En este último caso, los árbitros tramitarán la impugnación bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.

Ejecución de la medida cautelar

Artículo 82°.-

A pedido de parte, los árbitros podrán ejecutar las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo solicitar la asistencia de la fuerza pública, de considerarlo conveniente a su sola discreción.

De existir un incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera la intervención judicial para su ejecución, la parte beneficiada con la medida podrá solicitar dicha ejecución al órgano judicial competente, de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación arbitral.

Medidas cautelares en el arbitraje internacional

Artículo 83°.-

En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización de los árbitros, la adopción de las medidas cautelares que estimen conveniente.

Capítulo VI **Recursos**

Reconsideración

Artículo 84°.-

Contra las resoluciones distintas al laudo sólo procede la interposición del recurso de reconsideración ante los propios árbitros, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución. Los árbitros pueden reconsiderar de oficio sus decisiones.

Antes de resolver, los árbitros podrán correr traslado del recurso a la contraria si lo consideran conveniente. La decisión de los árbitros es definitiva e inimpugnable. El recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta de los árbitros.

La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e inapelable.

Anulación de laudo

Artículo 85°.-

El laudo arbitral sólo podrá ser impugnado a través de la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, con el objeto de revisar su validez, de acuerdo a las causales dispuestas por la Ley de Arbitraje.

El recurso de anulación de laudo se deberá interponer ante la Corte Superior de Justicia dentro del plazo de veinte (20) días contado de la notificación del laudo, o de la resolución que de oficio o a pedido de parte, resuelve su aclaración, rectificación, integración o exclusión, de ser el caso.

Garantía

Artículo 86°.-

El recurso de anulación deberá estar acompañado con el documento que contiene la constitución de fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la ejecución de laudo, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

Si el laudo contiene en todo o en parte un extremo declarativo, que no es valorizable en dinero, o si se requiere de una liquidación especial para determinar la obligación económica a la que se encuentra obligada la parte vencida, los árbitros pueden fijar en el laudo o en su rectificación, interpretación, integración o exclusión, el monto que garantice el cumplimiento.

Efectos del recurso de anulación

Artículo 87°.-

La sola interposición del recurso de anulación no suspende los efectos del laudo ni de su ejecución. No obstante, cabe la suspensión del laudo y de su ejecución, a solicitud de quien interpone el recurso de anulación, siempre y cuando haya cumplido con lo dispuesto

en el artículo 86° del presente Reglamento. La Corte Superior de Justicia, ante quien se interpone el recurso de anulación, verificará el cumplimiento de dicha garantía.

Renuncia al recurso de anulación

Artículo 88°.-

De conformidad con el numeral 8 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio o residencia habitual en el Perú, las partes podrán acordar expresamente en el convenio arbitral, o en un documento escrito posterior, la renuncia a interponer recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más de las causales dispuestas en la Ley de Arbitraje.

SECCION IV COSTOS DEL ARBITRAJE

Capítulo I Gastos Administrativos

Gastos administrativos

Artículo 89°.-

Los gastos administrativos están compuestos por el monto de la Tasa de Presentación por la solicitud de arbitraje, más el importe de los gastos por la administración del arbitraje.

Solicitud de arbitraje

Artículo 90°.-

La parte que inicie el arbitraje deberá acompañar a su solicitud, como requisito de admisibilidad, el comprobante de pago por concepto de Tasa de Presentación de acuerdo con el Tarifario de Arbitraje vigente al momento de su presentación. El monto de esta tasa de presentación es fijo y no será reembolsada por ningún motivo.

Administración del arbitraje

Artículo 91°.-

El Centro fijará los gastos por la administración de los procesos arbitrales de acuerdo con la cuantía de las pretensiones planteadas por las partes, según a lo establecido en el Tarifario de Arbitraje.

Estos costos no incluyen gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, peritos, terceros o el personal del Centro, para llevar a cabo actuaciones fuera de la sede del arbitraje.

Estos gastos serán de cargo de las partes según corresponda.

Capítulo II Honorarios de los Árbitros

Honorarios de los árbitros

Artículo 92°.-

El monto de los honorarios profesionales de los árbitros se determina de acuerdo a la cuantía de las pretensiones planteadas por las partes, según a lo establecido en el Tarifario de Arbitraje.

De tratarse de árbitro único, el monto de los honorarios profesionales que le corresponde a un árbitro al interior de un tribunal arbitral colegiado de acuerdo al Tarifario de Arbitraje se incrementará en veinte por ciento (20%).

Capítulo III **Cuantía y Liquidación**

Cálculo de la cuantía

Artículo 93°.-

La cuantía total se obtendrá de sumar el monto de todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvenición, de ser el caso.

En caso de que las pretensiones no fueran cuantificables económicamente, la Corte de Arbitraje atendiendo a la naturaleza y la complejidad de la controversia, fijará el monto correspondiente a los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros.

Liquidación provisional

Artículo 94°.-

El monto de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros, serán liquidados en forma provisional por la Secretaría General de acuerdo a la cuantía de las pretensiones fijadas en la solicitud de arbitraje.

Liquidación definitiva

Artículo 95°.-

Si después de fijados los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros, de conformidad con lo indicado en la solicitud de arbitraje, se incrementa la cuantía de las pretensiones del proceso, la Secretaría General practicará la liquidación correspondiente al monto definitivo de dichos conceptos.

En este caso, se suman todas las pretensiones definitivas del proceso y, al monto total de los gastos por la administración del arbitraje y de los honorarios profesionales que resulte de aplicar la Tarifa de Arbitraje, se le restará los montos que hubiesen sido pagados.

Capítulo IV **Pago**

Forma de pago

Artículo 96°.-

Las partes asumirán el pago de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros en proporciones iguales.

Excepcionalmente, los árbitros podrán disponer liquidaciones separadas, teniendo en consideración las pretensiones de cada parte.

Responsabilidad solidaria

Artículo 97°.-

Tratándose de una pluralidad de demandantes o demandados, la obligación por el pago de los costos arbitrales constituidos por los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros es solidaria frente al Centro y los árbitros.

Oportunidad del pago

Artículo 98°.-

El momento para efectuar el pago de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales, se rige por las siguientes reglas:

- a) En el acto de instalación de los árbitros o en resolución inmediatamente posterior, los árbitros señalarán el importe correspondiente a los costos administrativos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros.
- b) El plazo para el pago del íntegro de dichos conceptos es de diez (10) días, contados desde la fecha de la instalación de los árbitros, o de notificados con la resolución que los fija.
- c) Tratándose de pagos derivados de una liquidación definitiva, los árbitros concederán a las partes, en la resolución que los requiere, un plazo de diez (10) días para efectuarlos.
- d) No obstante, y a solicitud de parte, los árbitros en forma discrecional podrán autorizar que los pagos se realicen de manera fraccionada.

Falta de pago

Artículo 99°.-

La falta de pago se rige por las siguientes reglas:

- a) Si vencido el plazo para el pago de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales, la parte que debe efectuarlos no lo hace, los árbitros le concederán un plazo adicional de cinco (5) días para que los realice.
- b) Si vencido el plazo adicional concedido, la parte requerida no efectúa el pago, los árbitros autorizarán a la contraria para que lo realice dentro de un plazo de diez (10) días.
- c) Efectuado el pago por la contraria, los árbitros deberán pronunciarse sobre éstos en el laudo que resuelve definitivamente la controversia, disponiendo, de ser el caso, el reembolso respectivo incluyendo los intereses por mora a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago.
- d) Si vencido el plazo de diez (10) días concedido a la contraria, ninguna de las partes efectúa el pago, los árbitros podrán disponer la suspensión del proceso por el plazo de treinta (30) días.
- e) Transcurrido el plazo de suspensión del proceso por falta de pago, los árbitros podrán disponer el archivo del proceso.
- f) En los casos de liquidaciones separadas, la falta definitiva de pago correspondiente a las pretensiones planteadas por una parte, acarreará el archivo de dichas pretensiones, sin perjuicio que el proceso continúe respecto de las pretensiones de la contraria.

Capítulo V

Devolución de Honorarios

Sustitución de árbitros

Artículo 100°.-

De producirse la sustitución de un árbitro por causa de renuncia, recusación o remoción, la Corte de Arbitraje establecerá el monto de los honorarios que le corresponden, teniendo en cuenta los motivos de su sustitución y el estado del proceso arbitral. En la misma resolución, la Corte de Arbitraje fijará el monto de los honorarios que le corresponden al árbitro sustituto.

Cuando corresponda, la devolución de honorarios se deberá efectuar en el plazo de diez (10) días, contado desde la notificación que requiere la devolución.

Conclusión anticipada del proceso

Artículo 101°.-

En los supuestos previstos en el artículo 60° del presente Reglamento, y a pedido de las partes, la Corte de Arbitraje se pronunciará sobre los honorarios profesionales de ser el caso.

Capítulo VI Costos Arbitrales

Costos arbitrales

Artículo 102°.-

Los costos del arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) Los gastos administrativos del Centro.
- b) Los honorarios de los árbitros.
- c) Los gastos de viaje y otros que, con ocasión a éstos, realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
- e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
- f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

Distribución de los costos arbitrales

Artículo 103°.-

Los árbitros se pronunciarán en el laudo que pone fin a la controversia sobre la imputación de los costos del arbitraje, atendiendo a lo establecido en el convenio arbitral. De no existir acuerdo al respecto, los costos serán de cargo de la parte que haya sido vencida en el arbitraje.

Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán disponer la distribución de los costos del arbitraje entre las partes, si lo considera atendible de acuerdo con lo ocurrido en el arbitraje.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera: En todo lo no regulado por el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje o la norma que la sustituya.

Segunda: Las partes podrán acordar modificar los diferentes plazos previstos en este Reglamento. Si el acuerdo se ha adoptado después de instalado los árbitros, surtirá efectos sólo una vez aprobado por éstos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° literal a) del presente Reglamento.

Tercera: El Centro podrá desempeñarse como entidad nominadora de árbitros en procesos arbitrales que no estén bajo su organización o administración. La parte que solicita la designación o nombramiento de un árbitro presentará una solicitud, con los requisitos establecidos en el artículo 13° del presente Reglamento, en lo que sea pertinente, con una copia simple del cargo de la notificación de arbitraje a la contraparte, copia del acto jurídico que haya originado la controversia o con el cual esté relacionada y copia del convenio arbitral de no encontrarse inserto en el documento anterior. En este último caso, podrá también presentar copia de todo aquello que establece la legislación como convenio arbitral.

El Centro correrá traslado de la solicitud a la contraparte por un plazo de cinco (5) días. Con su absolución o sin ella, la Corte de Arbitraje resolverá el pedido de nombramiento de árbitro.

Cuarta: A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, será de aplicación a los arbitrajes administrados por el Centro el Tarifario de Arbitraje que integra el presente Reglamento. Asimismo, el Centro cobrará las siguientes tasas administrativas por los servicios que se indican:

a) 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por su desempeño como entidad nominadora.

b) 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por emisión de cada copia certificada de las actuaciones arbitrales.

Los montos indicados deberán ser cancelados al momento de solicitar el servicio.

Quinta: La cláusula modelo de arbitraje del Centro es:

“Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a este, se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MOQUEGUA de conformidad con sus reglamentos vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso será inapelable y definitivo.”

Sexta: Las decisiones de la Corte de Arbitraje son definitivas e inapelables.

Séptima: Cualquier referencia a las denominaciones “CENTRO DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MOQUEGUA” o similares contenidas en un convenio arbitral o acto jurídico en general, se entiende hecha al “CENTRO DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MOQUEGUA”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los procesos arbitrales que se presenten a partir de la fecha se registrarán por las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje, vigente al momento de interposición de la solicitud de arbitraje, y por el presente Reglamento de manera supletoria, en todo lo no previsto por aquél.

Este Reglamento entrará en vigencia a partir del inicio de actividades de este centro

TARIFARIO DE ARBITRAJE

Se regulará de acuerdo con lo decidido por el Tribunal Arbitral en cada caso.